

Expte. N°+++ – Letra “V” – Año 2015 – Caratulados: “V., J. R. C/ Q. S.A. Y OTRO-DESPIDO”.-----/

Juez: Dr. Pablo Esteban Peralta Martínez.-----/

Secretario: Dr. Luis Alberto Pereyra.-/ Zalazar.- - - - -

Y RESULTANDO:

1) A fs. 25/29 comparece el Dr. +++, en su carácter de apoderado del Sr. +++, interponiendo demanda laboral en contra de la firma +++ S.A. y/o su gerente +++. Manifiesta que su mandante ingresó a prestar servicios para aquella a principios de agosto de 2003, sin estar registrado bajo ninguna forma, que luego de un par de meses, en octubre de 2003, la patronal demandada lo registra laboralmente. Que las tareas que realizaba fueron de encargado del orden y la limpieza del depósito así como controlar los fletes que entraban todas las mañanas a cargas, y por las tardes a descargar mercadería, comunicando a los superiores la existencia de mercadería vencida o por vencerse, faltantes, etc, teniendo horarios rotativos entre la mañana y la tarde, cumpliendo entre 10 y 12 horas diarias, de lunes a viernes y los sábados hasta el mediodía. Que fue registrado como “Maestranza A”, sin embargo le cargaban tareas y obligaciones propias de encargado de depósito, para lo cual no fue capacitado, ni tampoco se le registró como tal, ni se le abonaban suma salarial alguna en compensación a dicho cargo. Que las tareas propias de encargado de depósito las realizó durante once años y medio. Que la situación se desarrolló con normalidad, hasta que la patronal en forma unilateral e intempestiva, le comunica a su mandante mediante carta documento de fecha 14-08-2014, que fue suspendido precautoriamente con goce de haberes por el plazo de tres (3) días laborales. En el mismo le comunican una apertura de investigación sumarial por auditorías efectuadas en el depósito a su cargo, donde arrojó un faltante de stock de mercadería por

\$ +++, según auditoria de fecha 30-07-2014, productos vencidos por \$ +++ y productos fuera del sistema de stock; faltante de stock de mercadería por \$ +++ según auditorías de fecha 05-06-2014 y productos vencidos por \$ +++. Asimismo comunican que el descargo deberá ser entregado el día 20-08-2014 a hs 9:00 en San Nicolás de Bari (o) 787 de esta Ciudad. Que con fecha 21-08-2014, en menos de 24 hs. de haber realizado el descargo, en donde también se ofrecía prueba y sin mayores análisis, la patronal lo despide al trabajador que tenía un legajo intachable. Que la carta documento de fecha descripta, se lo despide con justa causa por pérdida de confianza, atento a la injuria grave cometida, en virtud del faltante de mercadería que arrojaron las auditorías de fecha 30-07-2014 y 05-06-2014, practicadas por el auditor externo en el depósito a su cargo por la suma total de \$ +++, Asimismo hacen reserva de acciones judiciales para cobrar la suma consignada. Que con fecha 29-08-2014 su mandante rechaza el despido dispuesto por la patronal e intima en el plazo de 24 hs hacer efectivo los rubros salariales e indemnizatorios, bajo apercibimiento de accionar legalmente. Que con fecha 03-09-2014 la patronal ratifica el despido dispuesto, y por último su mandante impugna la pieza postal anterior. Ofrece prueba, realiza planilla de liquidación estimativa y solicita que se haga lugar a lo solicitado.

2) A fs. 64/74 y vta. comparece el Dr. +++, en su carácter de apoderado de la firma +++ S.A., contestando la demanda articulada en contra de su representado. En primer lugar niega categóricamente algunos de los hechos expuestos en la demanda. En el capítulo de la verdad de los hechos expresa que el actor ingresó con fecha 01-10-2003,, que se desempeñó en el depósito de la Ciudad Capital, en la categoría de “Maestranza A”, cuya tarea principal era la de velar por el cuidado de las mercaderías que llegan y salen del depósito de la demandada, todo lo cual surge perfectamente acreditado en autos, especialmente de los recibos de sueldos acompañados por el propio

actor, y de su propio relato, donde claramente expone cual era la tarea que desarrollaba en el depósito de su poderdante. Que mediante carta documento de fecha 21-08-2014, le comunican al actor el despido con justa causa por pérdida de confianza, atento la injuria grave cometida contra la patronal, en virtud de los faltantes de mercaderías que arrojan las auditorías de fecha 30-07-2014 y 05-06-2014, practicadas por el Sr. Auditor Externo en el depósito a su cargo por la suma total de \$ +++, habiendo sido precautoriamente suspendido, según se comunicara mediante carta documento con fecha 14-08-2014 e invitándolo a formular su descargo al respecto. Que solo evacúa su defensa respecto a los informes de frescura /productos vencidos, sin embargo no da respuesta concreta y contundente sobre los faltantes, no brinda prueba alguna sobre destinos de los mismos pese a reconocerlo. Asimismo niegan rotundamente el hecho que narra en su descargo sobre que ha comunicado los faltantes a sus superiores, situación no acreditada bajo ningún extremo, que por otro lado expresa en su descargo que había productos que no se dieron la baja (envíos a sucursales), situación que también niegan rotundamente, ya que como surge del informe de Auditoría (y de los cuales se le entregó copia) en punto 4 titulado Egresos no Grabados en sistema de stock, surge que no hay movimiento irregular y que todos están cargados correctamente.. También hace reserva de iniciar las acciones judiciales para el cobro de la suma de \$ +++, para que en el plazo de diez (10) días no se abone la misma. Cita doctrina y jurisprudencia, hace manifestación respecto a la entrega del certificado del art. 80 y la liquidación final, impugna planilla, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona que se haga lugar a lo solicitado.

3) A fs. 184 obra acta de Audiencia de Conciliación, en la que compareció únicamente el letrado apoderado de la demandada, y a fs. 217/218 y vta. la de Vista de la Causa, habiendo recibido la versión taquigráfica, quedan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que antes de abordar las cuestiones traídas a resolver, debo hacer referencia al pedido de pronto despacho articulado por el letrado de la parte actora donde manifiesta del excesivo tiempo transcurrido desde la celebración de la Audiencia de Vista de la Causa (Agosto de 2017). Que el suscripto comenzó a actuar como titular de este Juzgado de Trabajo y Conciliación N° 1 desde el día 05-02-2015 habiendo celebrado innumerables Audiencias de Ley, tanto en turno matutino y vespertino, en las que muchas ha participado el profesional referido, asimismo anteriormente a mi asunción se han suspendido innumerables Audiencias que tuvieron que ser reprogramadas, siendo este caso de público conocimiento por los letrados que litigan en el fuero laboral. Asimismo se realiza un esfuerzo humano importante para llevar a cabo las exigencias que requiere el Juzgado a través de todos los que participamos diariamente en el mismo, pero la gran cantidad de trabajo que hay por ahí se ve desbordado. Tengo la tranquilidad que me brindo al máximo, no solamente desde que me toca ejercer la Magistratura, sino a lo largo de mi carrera Judicial, como el letrado me conoce. Asimismo y conforme surge del informe realizado por el empleado que recibió el pedido de “insta trámite”, el mismo fue agregado recién el día que presentaron el pedido de “pronto despacho”.

II) En cuanto al análisis del caso, tenemos que con la demanda interpuesta, +++ en contra de la firma +++ S.A., pretende el cobro de los rubros salariales e indemnizatorios que detalla en su liquidación estimativa de fs. 29, que forma parte de la demanda. Afirma que ingreso a trabajar para la demandada a principios de agosto de 2003, y que fue registrado recién en octubre del mismo año. Que cumplía durante los años de la relación la función de Encargado de Depósito, pero que estaba encuadrado en la categoría de “Maestranza A”. Asimismo expresa que fue despedido por la demandada por despido directo injustificado.

La demandada reconoce la relación laboral con el actor, expresando que la fecha de ingreso es la consignada en los recibos acompañados por el actor, reconoce que aquel cumplía funciones de encargado y que estaba correctamente registrado respecto a su categoría. Asimismo expresa que el despido dispuesto fue realizado con justa causa.

III) Que el nudo central de la controversia radica en dilucidar sobre el despido directo dispuesto por la firma empleadora, que se tratará en primer lugar, después sobre los elementos esenciales de la vinculación.

Respecto de los intercambios epistolares, doy por reproducidos los mismos, atento que se consignó en Resultandos los mismos, habiendo transcripto la carta documento de despido enviada por la demandada el día 21-08-2014.

Que la facultad para disolver un vínculo laboral, de cualquier sujeto, lo es a condición que invoque y pruebe justa causa de la decisión, que el art. 242 de la L.C.T. establece tres (3) requisitos: a) inobservancia o incumplimientos de obligaciones emergentes del contrato de trabajo. b) Que ese incumplimiento constituya una injuria y c) que la misma sea grave. Por lo tanto esa gravedad impida mantener la vinculación, desplazando el principio de conservación del contrato (art. 10 L.C.T).

El art. 242, párrafo 2º de la L.C.T delega en el juez la valoración prudencial de la injuria, teniendo en cuenta el carácter de la relación, lo dispuesto en la Ley y las circunstancias del caso. "La calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, porque siempre será el juez quien deba calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho objetivamente considerado puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro". (Ley de Contrato de Trabajo comentado

y concordada, Segunda Edición actualizada, Coordinador Raúl Horacio Ojeda, Tomo III, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 342).

Por imperio del principio de la carga de la prueba del art. 187 del C.P.C., la empleadora tiene el deber procesal de probar el hecho que afirma e imputa como conducta del dependiente. Es decir, la empresa debe probar el hecho o motivo invocado, como así también que el mismo constituye injuria grave impidiente de la prosecución de relación y causalmente justificante del despido decidido.

Para poder determinar ello, en primer lugar se procederá a valorar las pruebas útiles ofrecidas por las partes.

IV) Respecto al Informe de Auditoría realizado por el Sr. +++, los mismos se enumeran a continuación: A) Auditoría del día 30-07-2014, en donde se transcribe su parte pertinente: *“1) **Diferencia de stock:** se constataron las diferencias mediante las cantidades que arroja el sistema informático y el conteo realizado conjuntamente con el encargado de depósito, Sr. +++, dando por diferencias valorizadas en pesos \$ +++ 2) **Productos vencidos:** SEVEN UN 8X2 Lt. PET \$ +++ PEPSI 8X2 PET \$ +++, Eco de los Andes PET C/G 1500cc x6 \$ +++, y Paso de los Toros Limón 6x1500 cc \$ +++. La valoración de los productos aquí detallados, asciende a \$ +++. Consultado al respecto, el Sr. +++ me comentó que el Informe de Frescura ha sido enviado en tiempo y forma. 3) **Productos fuera del sistema de stock:** durante el conteo junto con +++, note que había dos paletas de Iguana Owen descartables que sobraban. Al preguntarle le dijo que en realidad habían llegado 7 paletas y que iban todas para el interior, motivo por el cual no las ingresó al stock. Le informe sobre la gravedad del hecho, ya que la mercadería que ingrese físicamente al depósito, debe ser ingresada al sistema, disposición que aceptó conocer. Explicó que como iban al interior no lo creyó necesario. 4) **Egresos no grabados en sistema de stock:** había algunos pedidos enviados*

a las sucursales que no habían sido dado de baja. +++ me dijo que esto se debía a que en el transcurso de la semana anterior a la auditoría, no pudo presentarse a trabajar por problemas de salud. En realidad noté una gran cantidad de artículos con diferencias entre el conteo físico y sistema. Consultado sobre esto me dijo que creía que esto se debía a los pasajes intersedes que se están realizando periódicamente. Revisé los movimientos de stock en forma total y no hay ningún movimiento irregular ya que están cargados todos correctamente. Adjunto a la presente el detalle y la valorización de las diferencias.

5) **Roturas:** cabe destacar que los productos que corresponden a faltantes de fábrica, roturas y vencidos, no fueron bajados del sistema, con anterioridad al conteo, pero si fueron descontados antes de la valorización en el informe. Ver hoja “roturas” en el informe de auditoría. 6) **Finalización:** se procede a realizar el ajuste de las diferencias, para dejar el stock sin diferencias para el próximo control de stock”. A) Auditoría del día 30-07-2014, que si parte pertinente se transcribe a continuación: “1) **Diferencia de stock:** se constataron las diferencias mediante las cantidades que arroja el sistema informático y el conteo realizado conjuntamente con el encargado de depósito, Sr. ++, dando por diferencias valorizadas en pesos \$ ++. 2) **Productos vencidos:** H2O CITRUS 12X500 CC \$ ++, y andes lata 24 X 354 CC \$ ++. La valorización de los productos aquí detallados, asciende a \$ ++. Consultado al respecto el Sr. ++ me comentó que el informe de Frescura ha sido enviado en tiempo y forma. 3) **Roturas:** cabe destacar que los productos que corresponden a faltantes de fábrica, roturas y vencidos, no fueron bajados del sistema, con anterioridad al conteo, pero si fueron descontados antes de la valorización en el informe. Ver hoja “roturas” en el informe de auditoría. 6) **Finalización:** se procede a realizar el ajuste de las diferencias, para dejar el stock sin diferencias para el próximo control de stock. Los mismos se encuentran agregados a fs. 52/63, que además de lo expuesto se realiza detalle respecto de la mercadería”.

V) Que a fs. 49/50 y vta. obra descargo presentado por el actor, en tiempo y forma, el día que fue requerido por el demandado (20-08-2014). El mismo se transcribe su parte pertinente: *“Que el día 5 de junio de 2014 el Sr. +++, auditor de la empresa +++ S.A.. realizó una auditoría en el Depósito de la Empresa, donde encuentra productos vencidos. Ante lo cual le informo que yo pasé esa información con la planilla correspondiente, lo cual hago los días lunes del control de la cantidad y vencimiento de todos los productos; que esa información se la remito a mis Jefes +++, +++ en Mendoza y el Jefe de Venta +++, supervisores de venta +++ y +++, quienes son los que pueden hacer acciones para dar salida lo más rápido posible, antes de producirse dicho vencimiento. Que el día 30 de julio del corriente año, se realiza otra auditoría por parte del S. +++ encontrando de nuevo productos vencidos, le comento de nuevo cual fue mi proceder, que fue pasar como todos los días lunes la planilla de frescura a mi Jefe y personal de ventas para que ellos procedan a realizar las acciones que correspondan. En el caso de los egresos que se enviaron en la semana que estuve con un problema de salud, el día Lunes 28 de junio pasé a Mendoza el detalle de lo que se envió a cada sucursal del interior Provincial para que se dieran de baja, no se dio de baja como corresponde, al auditar el Sr. +++ encontró que no se habían dado de baja, hecho que excede a mi responsabilidad, con las diferencias que menciona el Sr. +++, le comenté que a partir del día 13 de Julio note que había diferencias en varios productos, lo que fue informado a mis superiores. Que atento a mis funciones y responsabilidades, como encargado de Depósito, manejo el stock y comunico a mis superiores las novedades existentes, tanto de FRESCURA, como de FALTANTES”.*

VI) De la testimonial receptada en la Audiencia de Vista de la Causa, de los más relevante a mi criterio se puede extraer lo siguiente: 1) +++ dijo: a) es empleado de la demandada, por tal motivo le comprenden las generales de la ley; b)

conoce al actor porque era encargado del depósito y él hacía la tarea de auditoría externa, que la misma no estaba directamente en función de investigarlo, era una tarea de rutina, normalmente no tiene aviso, no fue directamente una investigación, estas auditorías se hacen, él pasaba el resultado a la Gerencia del Grupo y hasta allí llegaba su tarea; c) a la pregunta sobre quien le ordenaba las auditorias, respondió que el Sr. +++; d) a la pregunta sobre quién es el encargado de hacer las altas y bajas de productos de la empresa, contestó que normalmente tienen un administrativo que se ocupa de hacer los depósitos o alguien ajeno al movimiento del mismo para evitar intereses, que el Sr. +++ recibía una copia del movimiento realizado, era muy ordenado, guardaba una; e) a la pregunta si se denuncia un faltante sobre quién era el encargado de realizar las altas y bajas, respondió que el movimiento de stock lo realizaba un administrativo, el responsable del faltante era el encargado, de hecho muchas veces con +++ repasaban los errores, cuando se detectaba un faltante, se hacía una investigación; f) a la pregunta si en la auditoria se involucraba al personal administrativo de la empresa, respondió que no, en la auditoria, el conteo lo hacía con +++, después hacía los faltantes, lo hacían juntos, llevaba una planilla, anotaban lo que contaban, después se hacía los ajustes, veían la diferencia y trataban de buscar las explicaciones, en caso de duda si no había explicación quedaba como faltante.

VII) Que corresponde determinar si el accionante estaba correctamente registrado respecto a la categoría. El mismo estaba encuadrado dentro de la categoría de “Maestranza A” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, el mismo en su art. 5° dispone cuales son las tareas que contempla, el que se transcribe a continuación: *“Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de maestranza y servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías; a)*

personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobradores y franqueadores de correspondencia; b) serenos con marcación de reloj o sin marcación de reloj que realicen otra tarea; acomodadores de mercaderías; separadores de boletas y remitos en expedición; empaquetadores en expedición; playeros sin cartera (estaciones de servicio); ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de capilleros y/o furgoneros; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos alimenticios; fotocopistas; cuidadoras infantiles (Baby Sister). c) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; personal de depósitos de supermercados y/o autoservicios; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de servicios fúnebres; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio); cuidadora, enfermera de guardería (Baby Sister)”. Conforme surge del extenso artículo, donde defina y contempla a todo el Personal de maestranza, la tarea realizada por el accionante, que no está desconocida por la demandada, que era encargado de depósito, y surge con claridad que estaba mal registrado, asistiéndole razón al actor sobre esta circunstancia.

Respecto a la suspensión preventiva, la encontramos en el art. 218 de la LC.T., que establece cuales son los requisitos de su validez y dice: *“Toda suspensión dispuesta por el empleador para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador”*. Tales requisitos son obligatorios para el dependiente, no facultativo. La misma se realizó mediante carta

documento de fecha 14-08-2014 (ver fs. 44), que fue entregada el día 19-08-2014, conforme consta en el informe de fs. 219 por parte del Correo Privado Oca. En la misma se observa que cumple con los presupuestos establecidos en la norma referida, atento decir los motivos, otorgarle un plazo y se notificó fehacientemente.

En relación al descargo que realiza el actor, debo meritar que el mismo no abarca todos los puntos solicitados por el demandado, como bien dice en su carta documento de despido con fecha de envío el día 21-08-2014, atento que hace énfasis en los productos vencidos, otorgando una explicación razonable, expresando que dio aviso a sus superiores. También realizó una explicación sobre los egresos, manifestando que también dio aviso, pese a un problema de salud que tuvo, ya con esa circunstancia expresó que cumplió con su tarea.

Que si bien se observa que guarda silencio sobre ciertos puntos, corresponde a la demandada acreditar los hechos y su gravedad, atento que si bien en las Auditorias que se transcribieron, le imputan responsabilidad al actor, la misma es realizada por una persona que al momento de la declaración se encontraba trabajando para la demandada y al tiempo del trabajo realizado le encomendó una persona vinculada a la Empresa de apellido ++, asimismo reconoció que el Sr. ++ era prolijo.

Que a los fines de analizar el despido debo ponderar varias circunstancias y en el contexto en que se produce el mismo: a) el actor estaba incorrectamente registrado, conforme se determinó supra, habiendo la demandada actuado en contra del principio de buena fe que establece el art. 63 de la L.C.T., al no inscribir correctamente una relación laboral de varios años, atento que aquel tenía sobre sus espaldas tanta responsabilidad que no era reconocida; b) por el silencio que guardó el actor sobre ciertas imputaciones, se puede deducir que hubo por su parte cierta responsabilidad, lo que no se demuestra es el excesivo perjuicio por dicha conducta,

atento que estimo que pudo ser castigado de otra manera, imponiéndole otro tipo de sanción, no la más grave que es el despido; c) también corresponde agregar que no contaba con antecedentes, que durante casi once años ha realizado la labor sin ningún tipo de problemas.

Por lo valorado precedentemente, conforme la actitud asumida por la firma referida supra, surge claramente la decisión rupturista amerita tener por injustificado e incausado al despido por carencia de prueba contundente y grave para producirlo respecto al motivo invocado.

VIII) Por lo expuesto hasta aquí estamos en condiciones de enumerar alguno de los elementos esenciales de la relación laboral del siguiente modo:

a) **Ingreso:** el día 01-10-2003, atento que no se demostró que los meses anteriores que dijo haber trabajado el actor, conforme exigencia contenida en el art. 187 del C.P.C.

b) **Egreso:** el día 26-08-2014, atento que llegó a conocimiento del accionante la comunicación del despido, conforme surge del informe de fs. 219.

c) **Antigüedad computable:** diez (10) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días; equivalente a once (11) sueldos a los fines indemnizatorios.

d) La **categoría** es la “**Encargado de Segunda**”, contemplado en el art. 6, inc. e del C.C.T. N° 130/75, con jornada completa, por lo que la **remuneración base de cálculo** será la suma de \$ +++.

IX) Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes rubros:

1) **Indemnización por antigüedad o despido:** equivalente a once (11) sueldos, conforme art. 245 de la L.C.T.

2) **Indemnización sustitutiva del preaviso:** equivalente a dos (2) meses de sueldos, conforme arts. 231 y 232 de la L.C.T.

3) **Integración del mes de despido:** por cinco (5) días del mes de agosto de 2014, conforme art. 233 de la L.C.T.

4) **Indemnización agravada del art. 1, Ley 25.323:** al tratarse de una relación laboral que estaba registrada deficientemente, por lo que se da el incremento al doble de la indemnización por antigüedad. Esta se aplica al despido directo o indirecto y solamente se duplica la antigüedad, o sea una suma igual a aquella.

Que a partir del conocimiento de lo decidido en los autos Expte. N° 12.309-Letra “E”-Año 2014-Caratulados: “ESUCO S.A.-CASACIÓN” del Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución del día 09-11-2015 se hizo lugar parcialmente a un Recurso de Casación, en contra de una resolución dictada por el entonces Juez Transitorio de este Juzgado de trabajo y Conciliación N° 1, Dr. Carlos Fernando Castellanos, resolviendo que se debe incluir el proporcional del S.A.C. y proporcional de vacaciones en la base de cálculo de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración del mes de despido. Considero que con esa determinación, que es una medida a favor de los trabajadores, estando en concordancia con los principios orientadores del derecho laboral. Por lo tanto, en los conceptos que se hacen lugar en los puntos 1, 2 y 3, se le debe agregar a la base de \$ +++.

Al monto resultante de los rubros admitidos, se aplicará el interés de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día 26-08-2014.

Una vez aprobada la planilla de liquidación que confeccionará la parte actora, será abonado por la parte demandada en el término de diez (10) días de quedar firme la resolución.

X) El rubro que se rechaza es el siguiente:

1) **Sueldo Anual Complementario:** del proporcional del segundo semestre de 2014, atento que se encuentra pagado, conforme surge del recibo acompañado por el actor agregado a fs. 2.

XI) De conformidad con los arts. 158 y 159 del C.P.C., corresponde imponer las costas a la demandada en un ochenta por ciento (80 %) y al actor en un veinte por ciento (20 %), con la condición de los establecido en el art. 165, inc. 5° del C.P.C. Diferir la regulación de honorarios hasta contar con base firme para ello.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) **Hacer lugar parcialmente a la demanda**, promovida por +++ en contra de la firma +++ S.A., condenando a esta a pagar al actor la suma resultante de los rubros reconocidos en Considerando IX, pautas fijadas en este y en Considerando VIII, y por los fundamentos de Considerandos II a VII.

2) **Rechazar parcialmente la demanda** por el rubro indicado en Considerando X, conforme fundamentos otorgados en el mismo.

3) **Imponer las costas** a la demandada en un ochenta por ciento (80 %) y al actor en un veinte por ciento (20 %), con la condición para este último de lo establecido en el art. 165, inc. 5° del C.P.C., y **diferir la regulación de honorarios**, conforme Considerando XI.

4) Protocolícese y hágase saber.

